



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 797.

RADICADO N°. 2021-00223-00

CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad procesal para ello, la parte actora presento escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librara mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el titulo base de ejecución.

El demandante pretende el cobro de la cláusula penal, junto con la obligación principal e intereses moratorios, al respecto debe decirse, Sobre el particular se tiene que, la sanción estipulada en los contratos constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro, esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Significa lo anterior que el nacimiento de la obligación de pagar la suma de dinero acordada como pena por el incumplimiento, se encuentra en suspenso hasta tanto acontezca ese hecho futuro e incierto, es decir, que el contratante de quien se exige la respectiva prestación, efectivamente haya incumplido.

En este sentido, vale decir que la exigibilidad de la cláusula penal contenida en un contrato por vía de ejecución, tendrá asidero cuando a quien se le reclame se le constate su incumplimiento y quien la pretenda haya cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo; en este punto vale resaltar que el ejecutante debe acreditar que efectuó de manera adecuada sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, y ello debe adelantarse en el respectivo trámite declarativo.

Conforme a lo anterior, la pretensión de la parte actora deberá ser sometida al debate judicial en sede de un proceso declarativo donde verdaderamente se establezca a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del incumplimiento contractual o si el mismo encuentra justificación, situación que precisamente es la que quiere el Despacho dejar clara como razón fundante para abstenerse de librar orden de apremio por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JONATHAN LEANDRO CALDERÓN BARRETO, Identificado con C.C. 1.049.613.930, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora ANA MILENA PIÑEROS RODRÍGUEZ, Identificada con C.C. 1.0128.425.757 como Arrendataria, y la señora CAROLINA MARÍA VÉLEZ OSORIO, Identificada con C.C. 43.200.760, en calidad de coarrendataria, por la siguiente suma de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

- Por la suma de \$900.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$900.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$900.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$900.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 16 de enero al 15 de febrero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera..

-Por la suma de \$900.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 16 de febrero al 15 de marzo de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$419.972 por concepto del valor de los servicios públicos correspondientes y dejados de cancelar mientras la arrendataria estuvo ocupando el inmueble, suma que se encuentra acreditada su cancelación mediante transferencia bancaria. (Cf Consecutivo 12, pág 5, Escrito Subsanción de requisitos).

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de clausula penal o sanción por incumplimiento solicitada en el numeral 4 de las pretensiones por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el art. 427 del C.G.P. debe acreditarse por medios de prueba allí contemplados en un título complejo no anexado para efectos en que se pretende.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Reconoce personería a la abogada JESSYKA GALLEGO COLORADO, portadora de la T.P. 241.018 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 349

RADICADO N° 2021-00223-00

Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo del 100% por ciento de las Acciones de propiedad de la señora CAROLINA MARÍA VÉLEZ OSORIO, Identificada con C.C. 43.200.760, que posea en la empresa MANTENIMIENTOS Y ESTRUCTURAS INTEGRALES S.A.S., con Nit. 901.075.737-1, Ubicada en la diagonal 32C # 34E SUR – 33, Interior 202, del Municipio de Envigado, identificada con número de Matricula Mercantil 199225 de la Cámara de Comercio del Aburra Sur.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 358/2021/00223/00

14 de mayo de 2.021

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO ACCIONES
DEMANDANTE: Jonathan Leandro Calderón Barreto. C.C. 1.049.613.930
DEMANDADA: CAROLINA MARÍA VÉLEZ OSORIO C.C. 43.200.760
RADICADO: 05360400300120210022300.

Me permito informarle que de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se Decretó el EMBARGO del 100% por ciento de las Acciones de propiedad de la demandada de la referencia, que posea en la empresa MANTENIMIENTOS Y ESTRUCTURAS INTEGRALES S.A.S., con Nit. 901.075.737-1, Ubicada en la diagonal 32C # 34E SUR – 33, Interior 202, del Municipio de Envigado, identificada con número de Matrícula Mercantil 199225, la cual se encuentra registrada en dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y allegar a este Despacho constancia del acatamiento de la respectiva medida cautelar.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria